



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO**                    **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2023-00055- 00**  
**DEMANDANTE**        **DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA**  
**DEMANDADO**         **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**

Neiva, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, la actora debe precisar los extremos temporales de inicio de la convivencia y ruptura de la vida en común, dado pues las fechas estipuladas para tal fin en el acápite de “*DECLARACIONES*”, divergen de lo expuesto como fundamento fáctico de la demanda, ni con lo expresado en el documento constitutivo de la misma a saber la escritura pública No. 287 del 5 de febrero de 2008 expedida por la Notaria Cincuenta y Nueve (59) de Bogotá DC.

2.- Igualmente, el demandante no indicó como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informó si dicho canal digital es el usado por el señor **JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ**, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el demandado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor del demandante, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

*auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la señora **DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA**, esta última no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma, ni tiene la constancia de presentación personal. En consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

